

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0009

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-**

**MTR. ANA CECILIA PIEDRA CARPIO
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6 (E)
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

RAZÓN SOCIAL:	DENNIS PAUL ORTEGA DIAZ
SERVICIO:	SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET
RUC:	1104682446001
DIRECCIÓN:	CALLE MONTUFAR Y LAURO CORONEL
TELÉFONO:	072673249 / 073105058 / 072640377
PARROQUIA / CIUDAD – PROVINCIA:	MALACATOS / LOJA - LOJA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	ohtv@hotmail.es

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

DENNIS PAUL ORTEGA DIAZ, mantiene un título habilitante para el Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, de fecha 21 de agosto de 2017, inscrito en el Tomo 125 a Fojas 12597 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia de 15 años, esto es hasta el 21 de agosto de 2032.

1.3 HECHOS:

Con Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-2683-M** del 24 de octubre de 2018, la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento el Informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2018-1793** de 18 de octubre de 2018, el cual contiene los resultados de la verificación de la presentación de los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al segundo trimestre del año 2018, de su título habilitante de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, autorizado al señor **DENNIS PAUL ORTEGA DIAZ**, del cual se concluye lo siguiente:

5. CONCLUSIÓN.

*El prestador del servicio de acceso a internet **DENNIS PAÚL ORTEGA DÍAZ**, no ha **presentado** los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al segundo trimestre del año 2018 (...)*”.

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No.CDT-2023-0882 de 01 de diciembre de 2023 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

“3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

- REGISTRO DE SERVICIO DE ACCESO A INTERNET:

*En el anexo 2, del registro de servicio de acceso a internet, otorgado a favor del Sr. **DENNIS PAUL ORTEGA DIAZ**, el 21 de agosto de 2017, vigente hasta el 21 de agosto de 2032, se establece:*

“(…)

**ANEXO 2 CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO. -
ARTÍCULO 5: INFORMES. –**

5.1 *Informes:*

El prestador del servicio está obligado a entregar a la ARCOTEL, durante la vigencia de su título habilitante, con la periodicidad que se indica a continuación, lo siguiente y en los formatos establecidos para el efecto por esta Agencia:

5.1.1 Información mensual. - *Reporte del número de abonados, clientes o suscriptores, a presentarse dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente, de acuerdo al siguiente detalle:*

- *Reporte del número de abonados y usuarios por provincia, cantón y parroquia*
- *Reporte del número de abonados y usuarios por medio de acceso*
- *Reporte de capacidad internacional contratada en Mbps*
- *Reporte del número de abonados y usuarios con diferentes rangos de velocidades de bajada en MBps a ser definidos por ARCOTEL*
- *Reporte del número de abonados y usuarios en los niveles de compartición que defina la ARCOTEL*
- *Reporte del número de abonados y usuarios por tipo de cliente: cibercafé, residencial y corporativo;*
- *Reporte del número de abonados y usuarios por banda ancha sin compartición*
- *Reporte del número de abonados y usuarios por banda ancha con compartición*
- *Reporte de ingresos del trimestre.*

Información semestral. - *Informes de calidad del servicio (Parámetros Relación con Cliente) a presentarse, según corresponda hasta el 15 de julio y el 15 de enero conforme la regulación vigente. (...)*

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)

4. ACTO DE INICIO NRO. ARCOTEL-CZO6-2023-AIPAS-0126 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2023, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 252:

Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2023-AIPAS-0126 de 20 de diciembre de 2023**; emitido en contra del señor **DENNIS PAUL ORTEGA DIAZ**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-1793** de 18 de octubre de 2018, elaborado por la por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, el cual contiene los resultados de la verificación de la presentación de los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al segundo trimestre del año 2018, de su título habilitante de Permiso para la prestación del servicio de acceso a internet, autorizado al señor **DENNIS PAUL ORTEGA DIAZ**.

En el citado **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2023-AIPAS-0126 de 20 de diciembre de 2023**, se consideró lo siguiente:“(...)”

6. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

*“(...) En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1793 de 18 de octubre de 2018, elaborado por la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y el Informe final de Actuación Previa Nro. IAP-CZO6-2023-0271 de 22 de noviembre de 2023, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de que el señor **DENNIS PAUL ORTEGA DIAZ**, de acuerdo al informe referido no ha presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al segundo trimestre del año 2018, de su título habilitante de Servicios de Acceso a Internet; incumpliendo lo establecido el numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y anexo 2 del permiso de prestación del servicio de acceso a internet; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el señor **DENNIS PAUL ORTEGA DIAZ**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)”.*

El administrado señor **DENNIS PAUL ORTEGA DIAZ.**, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha dado contestación al acto de inicio **No. ARCOTEL-CZO6-2023-AIPAS-0126 de 20 de diciembre de 2023**, con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-000110-E de 03 de enero del 2023, alegando circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES:

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el señor **DENNIS PAÚL ORTEGA DÍAZ**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente del señor **DENNIS PAÚL ORTEGA DÍAZ**, se evidencia que si ha dado contestación al presente acto administrativo, en donde admite el incumplimiento, del mismo modo no se ha presentado un plan de subsanación por lo que no concurre en el presente atenuante.

3. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: *“(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o*

superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”.

Se determina, que el señor **DENNIS PAÚL ORTEGA DÍAZ**, Implementó acciones que permiten subsanar integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-2023-AIPAS-0126**, puesto que el administrado presentó el 19 de enero de 2023 los reportes de usuarios y facturación correspondiente al segundo trimestre de 2018, y presentó el 19 de enero de 2023 los reportes de calidad en lo que corresponde al segundo trimestre.

De lo dicho se evidencia que el Administrado ha corregido su conducta y antes de la imposición de la sanción, por lo que se encasilla con lo indica el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025 del 19 de mayo de 2022, por lo que cumple esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, el mismo no ocasionó un daño técnico.

En el presente caso el administrado cumple con los atenuantes 1, 3 y 4 de acuerdo a lo descrito en el numeral 2 del artículo 83 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no amerita el cumplimiento del atenuante cuatro para que la administración decida la abstención de imponer la sanción.

Finalmente, con relación al último párrafo del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dice:

“En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)”

Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. **ARCOTEL-2022-0107** del 28 de marzo de 2022, se expide la **“NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES”**, que define:

b) Afectación al mercado: *Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.*

c) Afectación al servicio: *Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por*

suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.

d) Afectación a los usuarios: *Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.*

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre presentación de reportes.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

En este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1, 3 y 4 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro.ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0126.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el **No. ARCOTEL-CZO6-2023-AIPAS-0126 de 20 de diciembre de 2023**, de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **DENNIS PAÚL ORTEGA DÍAZ**, en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y la responsabilidad del administrado por no haber presentado dentro del plazo establecido los reportes de calidad usuarios y facturación correspondiente al segundo trimestre del año 2018, de su título habilitante para la prestación de servicio Acceso a internet, se evidencia el incumplimiento descrito en el numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Artículo 36 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sin embargo, del análisis de atenuantes

realizado se verifica el cumplimiento de los atenuantes 1, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que de acuerdo a lo establecido en los artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que este Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se pueda abstener de imponer la sanción que correspondería, en el presente caso de acuerdo a la normativa citada procede la **ABSTENCIÓN** de imponer la sanción que correspondería en el presente caso.

Con base en las consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2023-AIPAS-0126 de 20 de diciembre de 2023**, emitido por el Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro.ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0126 de 20 de diciembre de 2023**; por lo que el señor **DENNIS PAÚL ORTEGA DÍAZ**, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1793 de 18 de octubre de 2018, elaborado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que concluyó que incumplió con la obligación de entrega trimestral dentro del plazo establecido del reporte de calidad usuarios y facturación correspondiente al segundo trimestre del año 2018, de su título habilitante de Permiso para la prestación de Servicios de Acceso a Internet; Obligación que se encuentra descrita en el numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Artículo 36 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sin embargo, considerando tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 3 y Atenuante 4) dispuestas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, éste Órgano Resolutor se **ABSTIENE** de imponer una sanción.

Artículo 3.- DISPONER al señor **DENNIS PAÚL ORTEGA DÍAZ**, con RUC No. 1104682446001, que opere su sistema de servicio de acceso a internet de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 4.- INFORMAR a **DENNIS PAÚL ORTEGA DÍAZ**, con RUC No. 1104682446001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en la dirección de correo electrónico: ohtv@hotmail.com señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 30 de enero de 2024.

ING. ANA CECILIA PIEDRA CARPIO
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Salome Cordero.
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2